

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 Semestral, 12; Anual, 22,50 > 45  
 Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.  
 Las de fuera podrán hacerse permitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir cerradas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.  
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de esto.  
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.  
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.  
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.  
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Los señores Alcaldes y Secretarios recibirán este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 5 abril 1920).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Elecciones municipales.

###### CONVOCATORIAS

No habiéndose verificado el 8 de febrero anterior elecciones municipales en *Embud de la Ribera y Cervera de la Cañada*, en uso de las facultades que me confieren el artículo 47 y demás concordantes de la ley Municipal, en relación con la de 21 de diciembre de 1918 y Real decreto de 21 de agosto de 1919, he acordado convocar al cuerpo electoral de dichos pueblos para el **domingo 25 del corriente**, a fin de que se proceda a la renovación bienal de sus Ayuntamientos, sujetándose las operaciones a lo prevenido en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 18 de enero último e Indicador que a continuación se inserta.  
 Zaragoza, 7 de abril de 1920.

El Gobernador,  
 EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

No habiéndose verificado el 8 de febrero ni el 21 de marzo, próximos pasados, elecciones municipales en *Paracuellos de la Ribera*, en uso de las facultades que me confieren el art. 47 y demás concordantes de la ley Municipal en relación con la de 21 de diciembre de

1918 y Real decreto de 21 de agosto de 1919, he acordado convocar *por tercera vez* al cuerpo electoral de dicho pueblo para el **domingo 25 del corriente**, a fin de que se proceda a la renovación bienal de su Ayuntamiento, sujetándose las operaciones a lo prevenido en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 18 de enero último e Indicador que a continuación se inserta.  
 Zaragoza, 7 de abril de 1920.

El Gobernador,  
 EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

#### Indicador del procedimiento electoral con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907.

- 7 de abril.—Con la publicación de la convocatoria precedente empieza el período electoral, y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público las listas en las puertas de los locales designados para colegios. (Art. 19).
- 11 de abril.—Como domingo inmediato a la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, a fin de designar los dos Adjuntos y sus suplentes. (Art. 37).
- 12 de abril.—Quien aspire a ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir este día al Presidente de la Junta municipal, para que constituya las mesas de las Secciones que el mismo señale, el jueves inmediato. (Art. 25).
- 15 de abril.—Deben constituirse las mesas que se hayan solicitado, a los efectos de recibir las propuestas de los electores por ser el *jueves anterior* al domingo en que se han de proclamar candidatos. (Art. 25).
- 18 de abril.—En este día, y por ser el domingo que precede a la elección, serán proclamados los candidatos en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive.
- 22 de abril.—Como *jueves anterior a la elección*, han de reunirse las Juntas de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los

candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de Interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y sus Suplentes. (Art. 30).

25 de abril.—Domingo señalado para la elección. A las siete de la mañana se constituirán las mesas, dando comienzo la votación a las ocho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y siguientes de la ley.

29 de abril.—Tendrá lugar el escrutinio general en la forma dispuesta por los artículos 50 al 54.

Zaragoza, 7 de abril de 1920.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

## SECCION PRIMERA

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios Alcaldes de la demarcación de la Caja de Recluta de Avila en solicitud de que se aclare si es necesario que el comisionado para efectuar la entrega de los mozos en Caja sea vecino del Municipio que le nombre; teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 322 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, en analogía con lo preceptuado en el 128 de la misma, así como para facilitar la gestión que a dicho comisionado señala el artículo 298 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el repetido comisionado debe ser precisamente vecino del Municipio correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1920.—Villalba.—Señor

(Gaceta 5 abril 1920).

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REAL ORDEN NÚMERO 208

En la Real orden número 150 de este Ministerio, fecha 27 de octubre último, y por los motivos en la misma indicados, se invitó a los tenedores de aceite de oliva a que ofreciesen al Gobierno depósitos de dicha grasa para su aplicación al consumo público al precio de tasa, a cambio de permisos de exportación que se otorgarían por igual cantidad a la que se ofreciese y fuese aceptada. Acudieron al llamamiento numerosos oferentes, poniendo a disposición del Gobierno cantidades de aceite que, en junto, sumaban la importante cifra de 42.615.028 kilogramos; pero el Gobierno que sólo tenía a influir en la regulación del mercado durante el tiempo que entonces faltaba para que los rendimientos de la actual cosecha mejorasen los precios del mercado interior, estimó que para tal fin era excesiva aquella cifra, y limitó la aceptación a la mitad de los depósitos ofrecidos; o sean 21.307.514 kilogramos, con los cuales este Ministerio, ha logrado atender tan completamente como le ha sido posible las necesidades del consumo durante cuatro meses.

Pero aquellos depósitos están a punto de agotarse, y preocupándose este Ministerio de que no falte aquel instrumento de regulación, sin el cual el consumo sufriría grave quebranto, convocó la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, y sometió a sus deliberaciones un amplio cuestionario, entre cuyos temas había algunos encaminados a determinar si, dados los

rendimientos probables de la actual cosecha y los remanentes de cosechas anteriores, se podría abastecer con toda seguridad el consumo nacional, tanto de alimentación como de industrias, durante el presente año, y si la diferencia entre las existencias de aceite y las cantidades necesarias para satisfacer esa ineludible atención acusaban algún sobrante que pudiese destinarse al mercado exterior.

La Junta, después de un cocienzudo estudio de la cuestión, hecho en presencia de datos y circunstancias capaces de producir una relativa certidumbre, llegó, por mayoría, a la conclusión de que las existencias de aceite de oliva en España, después de abastecido con largueza el total consumo interior durante el año, permitía exportar unas 95.000 toneladas; pero por de pronto, mientras no se disponga de datos concretos y exactos acerca de los factores que deben influir en resoluciones de esta índole, y contando siempre con la necesaria reserva para el caso de que la cosecha del año próximo no respondiera a las necesidades del consumo interior, aconsejaba que sólo se autorizase una exportación de toneladas 20.000.

Aconsejó también la Junta que los depósitos de garantía de permisos de exportación, que durante el régimen establecido por el Real decreto de 10 de enero de 1919 fueron del 50 por 100 de la cantidad exportable, y luego, en la Real orden número 150, arriba citada, se elevaron al 100 por 100, se aumentasen hasta el 150 por 100, pero compensando este aumento con la supresión de los derechos arancelarios que gravan estas exportaciones.

Atento el Ministro que suscribe a los consejos emanados de organismo tan competente como la referida Junta Nacional, ha estudiado con todo detenimiento las propuestas por ella formuladas en recientes sesiones, y se complace en dar expresión legal a los acuerdos de aquella, lamentando no hallar posibilidad de atender por el momento la indicación que se hacía en el sentido de suprimir el gravamen a la exportación del aceite de oliva, ya que el aceptar esa condición privaría al Tesoro de un importante ingreso, que le es indispensable como compensación a las grandes cargas que por otros conceptos le viene imponiendo la aplicación de la ley de Subsistencias, y, además, porque siendo indudablemente lucrativa la exportación de que se trata, merced a la gran demanda que hoy se hace del aceite en el mercado extranjero, se estima, y vale la pena de ensayarlo, que puede dicho producto soportar el impuesto que hasta ahora ha venido satisfaciendo, juntamente con el aumento que para los depósitos se fija.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), visto el parecer de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de abril próximo, a las veintiuna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa, expresando substancialmente:

a) Que el solicitante ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación, que pone a disposición del Ministerio de Abastecimientos al precio de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, en compensación al permiso de exportación que desearía obtener de una cantidad de aceite igual a las dos terceras partes de la que ofrece en depósito, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de abril de 1919. Los depósitos que provisionalmente se constituyan, y que han de consignarse en el acta que acompaña a la solicitud indicada anteriormente, podrán comprender solamente el 20 por 100 de la cantidad definitiva

va, comprometiéndose el solicitante en este caso a elevarlos hasta su totalidad en el plazo señalado en el inciso 3.º de esta Real orden.

b) Que el solicitante es productor, fabricante, refinador o comerciante-exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha, cualidades que se acreditarán acompañando a las solicitudes los recibos corrientes de la contribución territorial, industrial o de utilidades. Si el productor no fuese propietario de la tierra que cultiva, sino arrendatario o colono, acreditará tal extremo con certificación del Ayuntamiento respectivo.

c) Que el solicitante es dueño de la cantidad de aceite que ha de constituir el depósito definitivo, designando el sitio en que lo tiene, así como la nación a que piensa exportar y la Aduana o Aduanas por donde desea hacer la exportación, detallando las cantidades que respectivamente destina a cada nación, en el caso de que solicite exportar a varias de éstas. Los solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán a sus instancias certificados de la Junta provincial de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean con arreglo a las declaraciones juradas que hayan presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y Real orden de este Ministerio de 28 de febrero último.

d) Los productores no podrán solicitar permisos de exportación por cantidades que, unidas a las que han de constituir los depósitos, excedan de las procedentes de sus cosechas, según las declaraciones juradas antes aludidas. Los fabricantes y refinadores no podrán solicitar exportación de mayores cantidades que las que semestralmente elaboren en sus molinos o fábricas, según su capacidad productora, en armonía con la contribución que satisfacen. Cada exportador no podrá hacer peticiones en el presente concurso por cantidades que, en junto, excedan del 5 por 100 del cupo exportable. El exceso sobre dicho tipo máximo se considerará como no solicitado.

2.º Las instancias, contenidas dentro de un pliego cerrado y lacrado, se presentarán a la mano en el Registro general del Ministerio, o se remitirán por correo certificado con tiempo suficiente para que lleguen a dicho Registro dentro del plazo señalado en el artículo 1.º En el sobre se hará constar, en letras visibles, que se destinan al concurso de exportación de aceites. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, designará una Comisión de cuatro de sus Vocales, que, presidida por el Comisario general de Abastecimientos de Aceites, abrirá los pliegos y examinará las solicitudes presentadas en un plazo de cinco días, a contar de la expiración del señalado en el artículo 1.º, admitiendo las que reúnan los requisitos establecidos en la presente Real disposición, rechazando aquellas otras que adolezcan de defectos substanciales, a tenor de la misma o reduciendo la cuantía de lo solicitado, en consonancia con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1.º de esta Real orden. Terminado por la Comisión el examen de las peticiones presentadas, el Ministerio, a propuesta de la misma, procederá a la adjudicación entre los concurrentes de los 20 millones de kilogramos cuya exportación ha de autorizarse. Si las solicitudes sumasen mayor cantidad de dichos 20 millones, se hará un prorrateo entre los concurrentes, publicándose en la *Gaceta de Madrid* inmediatamente respectivamente solicitadas y de las que a cada cual correspondan con arreglo a las bases de este concurso y como consecuencia del prorrateo, en su caso.

3.º En término de quince días, a contar de la publicación de dicha relación en la *Gaceta de Madrid*, los peticionarios comprendidos en la misma completa-

rán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquella cuya exportación se le haya adjudicado.

4.º Antes de conceder los permisos se dispondrá una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin se designarán Inspectores que, auxiliados de peritos, en caso necesario, se dediquen a comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite en ellos contenidos, elevando al Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. Los Inspectores adoptarán las precauciones necesarias para asegurar la conservación de los depósitos, pudiendo precintarlos cuando estimasen precisa tal medida. En los casos de inexistencia de los depósitos o defectos de cantidad o calidad, los Inspectores procederán al decomiso de lo existente en el depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además la correspondiente sanción al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso o defectuoso.

5.º El solicitante que no completase el depósito en el plazo fijado en el artículo 3.º, perderá su derecho a la exportación y el 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio una vez publicada en la *Gaceta* la relación expresada en el artículo 2.º, podrá disponer de los depósitos constituidos hasta la cantidad que hubiera de quedar afecta a los respectivos permisos, aun en el caso de que no fuesen éstos utilizados por los concesionarios o dejasen de realizarse las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa por la que no se realice la exportación.

7.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el 31 de agosto próximo, si la exportación se hiciere en barriles o bocoyes, y hasta el 30 de septiembre siguiente, si se realizare en latas o botellas con marcas españolas, sin que por ningún motivo que no esté completa y absolutamente justificado, a juicio de la Junta Nacional, pueda concederse prórroga alguna de los expresados plazos.

8.º Los depósitos constituidos en garantía de estas exportaciones estarán a disposición del Ministerio hasta el día 1.º de octubre próximo, y, cuando sean adjudicados para las necesidades del consumo público, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

9.º Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas que dieran lugar a ilícitas especulaciones serán causa de la anulación del permiso y de una multa de 500 a 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

10.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender las exportaciones de aceite a que esta Real orden se refiere, si las necesidades del abastecimiento nacional demandaren tal medida. Asimismo, y si por razones de reciprocidad o por la necesidad de encauzar la exportación a ciertos países conviniera destinar especialmente una cantidad de aceite, dentro del cupo exportable, a una o varias naciones determinadas, el Gobierno se reserva la facultad de autorizar las cantidades necesarias a tales efectos, prorrateándolas entre los peticionarios que hubiesen ofrecido depósitos en garantía de permisos con destino a las indicadas naciones, sin que por ello sufra modificación la cantidad total de 20 millones de kilogramos, cuya exportación se autoriza por la presente Soberana disposición.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden continúa en vigor el régimen establecido en las Reales órdenes de 13 y 17 de enero de 1919 y en las complementarias o aclaratorias de las mismas. En su virtud, los derechos arancelarios seguirán siendo de 25 pesetas por 100 kilogramos netos en barriles o bocoyes, y 20 pesetas por 100 kilogramos en

latas o botellas con marcas españolas, reduciéndose a 0'20 pesetas las 0'20 pesetas que por cada 100 kilogramos de exportación venían satisfaciéndose para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Comisaría general de Aceites y órdenes y visitas de inspección que por la misma se dicten y acuerden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1920.—Terán.—Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

(Gaceta 30 marzo 1920).

## SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

**10 por 100 de pesas y medidas.—2.º trimestre de 1919-20.**

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de pesas y medidas del 2.º trimestre de 1919-20 (meses de julio, agosto y septiembre) a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES núm. 264 correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y núm. 64 correspondiente al 15 de marzo actual.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en el término de quince días, desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 31 de marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17,50 pesetas.

El Frasno, Lagata, Luna, Muel, Nigüella, Plenas, Pomer, San Mateo de Gállego, Tobed, Torralba de Ribota y Trasobares.

## SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Ganchola, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, número 168, con destino a su industria de fábrica de embutidos, se abre información por espa-

cio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pablo Calvo.

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901 y la regla 34 de la Real orden de 1.º de julio de 1905, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde parcial del monte núm. 5 del Catálogo de los de utilidad pública denominado «La Serratilla», de la pertenencia de Albalma de Aragón, y sito en su término municipal, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables por particulares o Corporaciones interesadas que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que éstos sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Zaragoza, 29 de marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Nevarrete.

## SECCION SEXTA

Mezalocha.

La secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán presentar solicitudes a esta Alcaldía, en término de diez días; pasados los cuales se proveerá.

Mezalocha, 3 de abril de 1920.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Munébrega.

El día 15 del mes actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el año económico de 1920-21, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la secretaría del Ayuntamiento.

Munébrega, 3 de abril de 1920.—El Alcalde, Manuel Langa.

## PARTE NO OFICIAL

Perdida.

Se suplica al que haya recogido una perra galga, color barrino-corbata, que atiende por Bruja, se sirva devolverla a la calle de San Miguel, cuatro, tercero, Zaragoza, donde se gratificará.

Imprenta del Hospicio.